

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 275/08

PIEZA SEPARADA “INFORME UDEF-BLA Nº 22.510/13”

<<DEFENSA D. LUIS BARCENAS GUTIERREZ>>

AL JUZGADO

D. JOSE FERNANDO LOZANO MORENO, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del hoy imputado D. LUIS BARCENAS GUTIERREZ, cuyas demás circunstancias ya constan en las Diligencias Judiciales arriba marginadas con identificación de pieza separada, ante el **Juzgado Central de Instrucción Nº 5** comparezco y como mejor proceda en Derecho, **D I C E:**

Que el pasado **veinticuatro de marzo de dos mil quince** nos fue notificado auto de **veintitrés de marzo de los corrientes** que acuerda, entre otras cuestiones, -es literal-:

<< 1.- Se acuerda seguir las presentes diligencias instruidas como Pieza Separada “INFORME UDEF-BLA Nº 22.510/13”, en las que figuran como imputados Luis Bárcenas Gutiérrez, Álvaro De Lapuerta Quintero, Cristóbal Páez Vicedo, Gonzalo Urquijo Fernández de Córdoba, Belén García García y Laura Montero Almazán, por si los hechos a ellos imputados fueren constitutivos de los delitos recogidos en el Razonamiento Jurídico TERCERO de la presente resolución, sin perjuicio de la calificación que resultare definitiva, por los trámites ordenados en el Capítulo cuarto del Título II del Libro IV de la LECr....

2º.- Dese traslado de las diligencias que forman la presente Pieza Separada al Ministerio Fiscal y a las partes acusadoras para que en el plazo común de VEINTE DÍAS soliciten la apertura de juicio oral formulado escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa, o excepcionalmente la práctica de diligencias complementarias en el caso previsto en el apartado 2 del mismo artículo 780 >>

Que mediante el presente escrito, al entender que la citada resolución judicial no es ajustada a Derecho, dicho con el máximo respeto hacia el órgano judicial y en términos de defensa, de conformidad con lo establecido en **los artículos 211 y concordantes de la Ley de**

Enjuiciamiento Criminal, -en adelante, **LECr-**, procedemos a interponer **RECURSO DE REFORMA** en sede y sobre la base de las siguientes,

A L E G A C I O N E S

PRIMERA.- ANTECEDENTES DE LA PRESENTE PIEZA SEPARADA.

[a] En la causa principal de **Diligencias Previas Nº 275/2008** se acordó por auto de fecha **1.03.13** que fuera “librado oficio a la Unidad policial actuante (**Unidad Central de Delincuencia Económica y Fiscal- Brigada de Blanqueo de capitales**)”, a fin de que se emitiera Informe detallando los elementos subjetivos, objetivos y de temporalidad concurrentes entre los efectos, documentos y demás actuaciones integrantes del presente procedimiento, y de los que se derivaran de los hechos puestos de manifiesto y documentación aportada por la representación procesal de Ángel Luna y otros en sus escritos de fechas **24 de enero y 5 de febrero de 2013**.

En el mismo sentido, ya informaba el **Ministerio Fiscal** en su dictamen con registro de salida **nº 456/13**, de **uno de febrero**, que *“Por otra parte, la posible existencia de una Caja B del Partido Popular, así como, en su caso, el origen de los fondos y el destino de los mismos está siendo investigado en las Diligencias Informativas 1/2013 que se tramitaron en la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada –abiertas en fecha 24 de enero de 2013- de modo que si surgiera conexión con los hechos objeto en esta causa se procedería de forma inmediata a su remisión a este”*.

En fecha **6.03.13** se recibe informe de la **UDEF-BLA**, con nº de registro de salida **22.510/13** de la misma fecha, evacuando el requerimiento que fue efectuado por el Juzgado, en los términos que obran en las actuaciones.

Mediante auto de fecha **7.03.13**, se acuerda **FORMAR PIEZA** separada denominada **“Informe UDEF-BLA Nº 22.510/13”**.

[b] Véase **TOMO I, FOLIOS Nº 5 a 8**.

En atención al caso presente, atendido a el contenido del **Informe policial con nº de registro de salida 22.510/13 UDEF-BLA**, de fecha **6 de marzo de 2013**, el mismo parte de una descripción de los documentos publicados por el **diario El País** en sus ediciones escritas

números **13.001** y número **13.004**, de fechas **31 de enero y 3 de febrero de 2013** respectivamente, y que son aportados mediante copia por la representación procesal de Ángel Luna y otros en ejercicio de la acusación popular, analizando la estructura, finalidad y periodo de tiempo cubierto por los referidos documentos.

A partir del estudio de tales documentos, confrontado con el del conjunto de la documentación intervenida en las presentes actuaciones, se pone de manifiesto por el Magistrado Instructor, a través de auto dictado en fecha **7.03.13**, que se detectan **una serie de correspondencias** destacadas por la Unidad policial actuante en su informe y que son las siguientes:

1. En el registro practicado en el marco de las presentes diligencias en fecha 19 de febrero de 2009 sobre la caja de seguridad número cinco ubicada en la entidad Banco de Santander, sucursal sita en la calle Peregrina nº 1 de Pontevedra, cuyo titular era Pablo Crespo Sabaris se intervinieron un conjunto de documentos correspondientes a los gastos realizados por el Partido Popular de Galicia en el periodo abril de 1996 septiembre de 1999.
2. Del análisis de **la documentación intervenida** en la caja de seguridad se infiere por la Unidad actuante la existencia de un doble sistema de facturación de los actos de la formación política durante la campaña municipal y autonómica celebrada en 1997 y 1999. Entre las anotaciones contenidas en la documentación, calificadas como "B" o "Relación entregas sin recibo" figura un apunte de fecha 5 de mayo de 1999 por importe de 21.000.000 pesetas, constando como acreedor "sede nacional" y como concepto "pago de deudas pendientes".

En los **documentos publicados** por **EL PAIS** en su edición escrita número 13.004 correspondiente al domingo día tres de febrero de dos mil trece, consta una entrada de fondos en mayo de 1999 bajo el concepto "P. Crespo" por valor de 21.000.000 pesetas. A tal efecto, en lo que respecta a las fórmulas empleadas por la organización investigada para referirse a Pablo Crespo Sabaris, entre los documentos intervenidos en el procedimiento –así, el archivo Excel "Alvaro + .xls" (R16-Exp.5)- se expresan varios apuntes indistintamente a nombre de "P. Crespo" o "Pablo Crespo".

3. En relación a la financiación de los actos realizados por la organización de Francisco Correa en las campañas electorales celebradas en Galicia entre abril y octubre de 1999, en la **documentación intervenida** en formato papel –en concreto, hoja de Excel encabezada con el lema “Extracto Cuenta Pte.P.P. Galicia” (R16-Exp2 Folios 342, 343, 344 y 345), intervenida en el domicilio particular del imputado José Luis Izquierdo López – figura de forma provisional un apunte relativo a una entrada de fondos en efectivo de fecha 21/10/1999 por importe de 9.000.000 pesetas y con origen en Alfonso García Pozuelo (presidente de la sociedad CONSTRUCTURA HISPÁNICA S.A. desde 1992 hasta 25.06.09, y actualmente imputado en las presentes actuaciones).

En otro documento de similar contenido denominado “Extracto PP Galicia.xls” –ubicado entre los documentos que recogen las operaciones con fondos ajenos al sistema financiero que integran la denominada contabilidad B de Francisco Correa, cuya llevanza se gestionaba en la sede de la organización en c/ Serrano 40 de Madrid, y que estaba contenido en la memoria externa de almacenamiento intervenida a José Luis Izquierdo López, Pendrive de 8 GB TRASCEND JF V10 de color negro, (R16-Doc5) –elaborado con un nivel de ejecución superior, en el sentido de que los ingresos que se recogen abarcan un periodo más amplio, desde junio de 1999 a julio de 2001, se observa que ya no consta esa anotación. En los **documentos publicados** por **EL PAIS** en su edición escrita número 13.004 correspondiente al domingo día tres de febrero de dos mil trece, constan varias entradas de fondos correspondientes a los meses de enero, julio y noviembre del año 2000 bajo el concepto “Alfonso G^a Pozuelo” o bien “De Alfonso G^a Poz” por importes de 5.000.000, 2.000.000 y 5.000.000 pesetas

respectivamente, y que en conjunto suman 12.000.000 pesetas.

4. En tercer lugar, dentro de la **documentación intervenida** en el procedimiento –en concreto, en el domicilio de José Luis Izquierdo, en el interior de una carpeta azul, constan hojas individualizadas donde aparecen otras anotaciones realizadas por el Sr. Izquierdo varias relativas al pago de cantidades por parte de Alfonso García Pozuelo, de la sociedad CONSTRUCTURA HISPANICA con presunto origen en adjudicaciones de contratos públicos a dicha sociedad, que Correa recaudaba, y posteriormente distribuía entre los participantes en las operaciones. En concreto, entre el 19/02/2002 y el 8/07/2004 figuran nueve entregas realizadas por Alfonso García Pozuelo, apareciendo en algunas de las hojas de entrega y distribución expresiones como “visita S. García Pozuelo” o “Constructora Hispánica” (habiéndose reconstruido por la Unidad actuante en Informes UDEF nº 99.869/09, de fecha 19.10.09 y 26.689/10, de comisiones relacionadas con adjudicaciones a Constructora Hispánica o empresas relacionadas con el imputado Alfonso García Pozuelo. Entre tales operaciones, con fecha 27 de noviembre de 2003 figura anotada una recepción de 600.000 euros con origen en una entrega en visita de Alfonso García Pozuelo, y que fue distribuido entre distintos participantes anotando que el propio Alfonso García era uno de los receptores de fondos entregados en un sobre por importe de 60.000 euros. En la **documentación publicada** por **EL PAIS** en su edición escrita número 13.004 correspondiente al domingo día tres de febrero de dos mil trece, consta una entrada de dinero a nombre de “Alfonso G^a Pozuelo” por importe de 60.000 euros de fecha 4 de diciembre de 2003.

En consecuencia, a la vista del anterior análisis comparativo, junto con la declaración prestada por D. Luis Bárcenas Gutiérrez el pasado 25.02.13 en la que reconoce haber comparecido ante notario el 14.02.13 manifestando en acta ser el responsable junto con Álvaro Lapuerta del control de los ingresos y gastos del epígrafe Donativos del Partido Popular entre los años 1994 y 2009. Todo lo cual determina, en definitiva, la necesaria acumulación de las diligencias preprocesales seguidas en Fiscalía a la presente instrucción.

Por lo tanto, bien puede decirse, que esta pieza separada basada en una supuesta conexidad se sostiene en tres puntos o elementos de conexión recogidos en el razonamiento jurídico tercero del auto que, a su vez, los toma del informe policial, según se dice.

- El primer punto de conexión lo extrae de que en mayo de 1999 Pablo Crespo Sabarís, secretario de organización del PP en Galicia, ingresó en la cuenta del PP nacional 21.000.000 de pesetas, según los documentos incautados tras el registro de una caja de seguridad. Esa cantidad, dice el Juzgado Central de Instrucción número 5, aparecen también en los llamados "Papeles de Bárcenas".
- No se entiende cual es la conexión con los hechos investigados en este juzgado. En primer lugar, el Sr. Crespo dejó de ser secretario de organización del PP de Galicia en octubre de 1999, cuando no tenía relación empresarial con Correa y la trama Gürtel, de modo que no existe conexidad ni siquiera subjetiva. Y, en segundo lugar, aunque admitiéramos a efectos meramente discursivos que ya estaba integrado en la organización de Correa, se trata de un pago al PP que no guarda relación con la adjudicación de obra pública a cambio de donaciones.
- El segundo elemento de conexión es aún más llamativo por inconsistente. Se afirma que el 21 de octubre de 1999 Alfonso García Pozuelo (presidente de Constructora Hispánica S.A hasta junio de 1999, también imputado en el caso Gürtel, habría

ingresado 9.000.000 de pesetas a la red, según documento intervenido a José Luis Izquierdo, contable de Correa. Seguidamente se afirma que en los papeles de Bárcenas aparecen ingresos en enero, junio y noviembre de 2000 bajo el concepto "Alfonso G^a Pozuelo" o "De Alfonso G^a Poz" por importe de 5, 2 y 5 millones de pesetas para un total de 12.000.000 de pesetas "aportaciones que la Unidad policial actuante considera compatibles con los ingresos anotados en la contabilidad B de Correa" (página 6, primer párrafo in fine, del auto).

- Lo que sí sabemos es que el ingreso de 9 millones de pesetas que anota la red Gürtel se produce el 21 de octubre de 1999 y los 12 millones de pesetas de los papeles de Bárcenas, según dicha contabilidad B, se ingresan en enero, julio y noviembre de 2.000.
- No coinciden las cantidades, tampoco las fechas de ingreso. No hay relación entre ellos.
- En todo caso, tampoco se trata de pago a cambio de obra pública o, al menos no se dice, por lo que la relación es meramente especulativa y acomodaticia.
- El tercer y último punto de conexión no tiene lógica.
- Se afirma por la fuerza actuante, cuyo informe asume acriticamente el instructor, que según la documentación intervenida al contable de Correa, entre el 19 de febrero de 2002 y el 8 de julio de 2004, figuran 9 entregas de dinero de Alfonso García Pozuelo a la red Gürtel a cambio de adjudicaciones de contratos públicos a Constructora Hispánica – adjudicaciones que se detallan- ingresos que "Correa recaudaba, y posteriormente distribuía entre los partícipes en las operaciones" (segundo párrafo del folio 5 del auto de 7 de marzo).

- A partir de ese dato, aparentemente objetivo, el discurso lógico que sigue para vincularlo a los papeles de Bárcenas es el siguiente: "Entre tales operaciones, con fecha 27 de noviembre de 2003 figura anotada una recepción de 600.000 euros con origen en una entrega en visita de Alfonso García Pozuelo". Esos 600.000 €, prosigue el auto en el último párrafo de la página 5, son distribuidos (por la red Gürtel) entre los distintos partícipes (que no se dicen quienes son) entre los que está el propio García Pozuelo que recibe 60.000 € en un sobre. Y, como en los papeles de Bárcenas consta una entrada de dinero el día 4 de diciembre de 2003 a nombre de Alfonso G^a Pozuelo por 60.000 €, para el juzgado es evidente el vínculo, pues con una semana de diferencia lo cobra Pozuelo lo ingresa Bárcenas.
- O sea, el razonamiento es el siguiente: García Pozuelo paga a la red Gürtel 600.000 € el 27 de noviembre de 2003 por la adjudicación de contratos públicos y la red le devuelve inmediatamente 60.000 € que García Pozuelo ingresa a la semana siguiente a favor del Partido Popular y es anotado por Bárcenas en los papeles que supuestamente ha escrito.

- Es un razonamiento inconsistente. No tiene sentido que alguien entregue a lo que se dice que es una red de financiación ilegal de un partido una cantidad de dinero (600.000 €) para que ésta le devuelva inmediatamente parte (60.000 €) y el donante –no la red, no Gürtel- pague a la semana siguiente, a través de Bárcenas, al Partido Popular 60.000 € por la adjudicación de contratos públicos.
- Por el contrario, lo que indiciariamente acredita es la falta de conexidad: Según la tesis del instructor, si hubiera relación entre Gürtel y la financiación ilegal del PP a través de donaciones a cambio de la adjudicación de obras y contratos públicos, Gürtel habría ingresado directamente al PP la cantidad. Si la relación existiera, carece de sentido que el propio donante entregue un dinero, se le devuelva parte e ingrese esa parte en el PP.
- En cuanto a los supuestos “elementos” de conexidad, que el Sr. Bárcenas haya hecho un acta de manifestación ante notario diciendo que tiene una relación de donantes del Partido Popular, al igual que los llamados “Papeles de Bárcenas”, son fuente de investigación o prueba que no acreditan conexidad alguna.
- Por último, la apertura de una pieza separada, a modo de causa general o investigación prospectiva sobre la presunta financiación ilegal del Partido Popular, es contraria a la Constitución y las leyes.

[c] Véase TOMO I, FOLIOS Nº 106 A 430.

Mediante escrito de fecha **12.03.2012**, la Fiscalía Especial Contra la Corrupción y la Delincuencia Organizada remite escrito al Juzgado Central de Instrucción Nº 5 de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el auto de **7 de marzo de 2013**, mediante el cual, se adjuntan las **Diligencias de Investigación núm. 1/2013** seguidas en esta Fiscalía, para su acumulación a

la pieza separada “Informe UDEF-BLA N° 22.510/13”, de las diligencias previas núm. 275/2008 de ese Juzgado.

En el Tomo I, Folios N° 109 a 114, de la presente causa judicial se contiene el lter histórico y secuencial de todas las actuaciones llevadas a cabo por la Fiscalía con descripción de **fechas**, **conceptos** y **localización** con identificación del **tomo** y **folio**.

En cumplimiento del oficio de **4 de febrero**, relativo a **las diligencias de investigación 1/2013**, dirigido por la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, el Director del Diario **EL PAIS** hace entrega, en fecha **5 de febrero de 2013**, de los documentos que se reseñan en el citado escrito:

- Cuatro folios, numerados del 1 al 4, conteniendo la descripción de las 14 fotocopias entregadas de documentos manuscritos.
- Catorce folios, numerados del 1 al 14, conteniendo fotocopias de documentos manuscritos.
- Fotocopias de diversos documentos relativos a la Fundación Fundescam, numeradas del 1 al 6.

(Véase Folios N° 171 a 194, del Tomo I de la presente causa judicial.)

En los Folios N° 210 a 215, del Tomo I, consta la **Diligencia de Cuerpo de Escritura** acordada durante la declaración de D. Luis Bárcenas Gutiérrez, a fin de constituir documento indubitado.

En el Folio N° 220, del Tomo I, consta Nota de prensa de D. Álvaro Lapuerta Quintero de fecha **31 de enero de 2013**.

En los Folios N° 221 a 223, del Tomo I, consta la **Diligencia de Cuerpo de Escritura** acordada durante la declaración de D. Alvaro Lapuerta Quintero, a fin de constituir documento indubitado.

Folios N° 226 a 229, del Tomo I, Acta de manifestaciones otorgada por D. Luis Bárcenas Gutiérrez ante el Notario de Madrid D. Andrés Domínguez Nafria, de fecha 14 de diciembre de dos mil doce.

Folios Nº 268 a 299, del Tomo I, Informe sobre textos manuscritos en fotocopias con número de registro: 2013D0071 de fecha 20.02.13 emitido por la Unidad Central de Criminalística de la Comisaría General de Policía Científica, Sección de Documentoscopia.

Declaración de D. Jorge Trías Sagnier ante la Fiscalía, Folios Nº 302 a 320, Tomo I.

Folios Nº 321 a 353, Tomo I, declaración de D. Luis Bárcenas Gutiérrez ante la Fiscalía.

Declaración de D. Alvaro Lapuerta Quintero, Folios Nº 356 a 368, Tomo I.

En fecha **8 de marzo de 2013**, por parte del **Excmo. Sr. Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial Contra La Corrupción y la Criminalidad Organizada** dicta Decreto, mediante el cual, se acuerda la conclusión de las presentes diligencias y su remisión al Juzgado de Instrucción Nº 5 para su unión a la pieza separada referenciada. Véase Folio Nº 429, Tomo I.

[d] Del análisis descriptivo y analítico de la resolución judicial dictada al efecto se puede concluir que el Magistrado Instructor, da por indiciariamente acreditada la existencia de una “caja b” del partido popular, motivo por el cual, acuerda seguir las presentes diligencias instruidas por los trámites ordenados en el Capítulo cuarto del Título II del Libro IV de la LECr por delitos contra la Hacienda Pública tanto por parte de Unifica como por parte del PP a los tres ex responsables de la formación política (**D. Luis Bárcenas, D. Alvaro Lapuerta, D. Cristóbal Páez**), así como los dos responsables de UNIFICA (**D. Gonzalo Urquijo, D^a. Belén García**) y a su empleada **D^a. Laura Montero**. Además, a nuestro patrocinado y al otro imputado **D. Alvaro Lapuerta** se les imputa los delitos de apropiación indebida. A los responsables de Unifica se les imputa también un delito de falsedad documental.

Todo ello con eventual declaración, como presuntos responsables civiles subsidiarios, de **UNIFICA SERVICIOS INTEGRALES S.L** y del **PARTIDO POPULAR**, en virtud de lo dispuesto en el Razonamiento Jurídico **CUARTO** de la presente resolución, y sin perjuicio de lo que se acordare al resolver sobre la procedencia de apertura de juicio oral o sobreseimiento.

Asimismo, se forma **Pieza Separada denominada “Expediente Servicio Limpieza Toledo”** que se encabezará con testimonio de la presente resolución y se continuará con testimonio de los particulares que resulten afectados por los hechos a que se refiere el Razonamiento Jurídico Quinto de la presente resolución, acordándose su inhibición a favor del Juzgado Decano de

Toledo, para su reparto al que por turno corresponda, todo ello en los términos estipulados en precitado Razonamiento Jurídico Quinto y a los fines y efectos indicados en el mismo.

El Magistrado cifra en **1.552.000 euros** el pago total realizado a **UNIFICA** en “b” por las obras en la sede del **PP**.

En el Antecedente Duodécimo, página nº 11 y siguientes, de la citada resolución judicial se pone de manifiesto la relación circunstanciada de hechos que la presente instrucción permite tener por indiciariamente acreditados contra el imputado D. Luis Bárcenas.

Según el entender del instructor, de las diligencias practicadas en sede instructora ha quedado indiciariamente acreditado cómo la formación política **PARTIDO POPULAR (PP)**, desde **1990** y hasta al menos el año **2008**, habría venido sirviéndose de diversas fuentes de financiación ajenas al circuito económico legal, lo que habría conducido a que la referida formación operase, durante el periodo temporal objeto de investigación, con varios sistemas de cuentas que registraron corrientes financieras de entradas y salidas de dinero (ingresos y pagos) al margen de la contabilidad oficial declarada por el Partido y presentada ante el Tribunal de Cuentas, funcionando las referidas cuentas a modo de contabilidades paralelas, cajas de dinero en efectivo o “**Cajas B**” -denominación indiciaria atribuida por no aparecer asentados los pagos que integrarían las mismas en los libros contables, ni declarados a la Hacienda Pública-.

De este modo, durante el tiempo objeto de investigación, comprendido entre los años **1990** y **2008**, se vino presentado periódicamente ante el Tribunal de Cuentas la información y documentación relativa a la contabilidad del Partido y sus operaciones económicas de los citados ejercicios, en cumplimiento de las obligaciones contables impuestas por la normativa reguladora de la Financiación de los Partidos Políticos sucesivamente vigente, presentando la información económico-financiera de cada ejercicio (que a partir de 1995 comprendería una memoria del ejercicio anual), si bien sin que en ningún momento se ofreciera detalle o información alguna de los sistemas de contabilidad paralela o de “Caja B”, atendida la opacidad que regía su funcionamiento.

Bajo dicho marco de actuación, de lo instruido aparece indiciariamente acreditada, la llevanza por parte de nuestro patrocinado junto con el imputado **D. Alvaro De la Puerta Quintero** de una contabilidad paralela o “caja B” del referido Partido Político entre los años **1990 a 2008**,

que se habría nutrido de donativos o aportaciones ajenos a la contabilidad oficial, y que, de acuerdo a lo indiciariamente acreditado, habría sido destinada, al menos a los siguientes fines ¹:

a.) Al pago de retribuciones, complementos de sueldo o compensaciones a personas vinculadas con el Partido.

b.) Al pago de gastos generados en campañas electorales.

c.) Al pago de distintos servicios y gastos en beneficio del Partido o relacionados con su actividad.

d.) A integrar el saldo de las cuentas de donativos anónimos y nominativos del Partido.

¹ Lo que no se comprende por esta representación es que no se incluya por el Magistrado Instructor, entre los fines de la "Caja B", el apoyo o la financiación de medios de comunicación, toda vez que la adquisición de acciones de Libertad Digital, se ordenó, según reconoce el Auto (y trataremos con ocasión del delito de apropiación indebida por el seno de la formación política. En la medida en que la resolución considera que fue el propio partido el que decidió que se ocultara la identidad del verdadero aportante de los fondos, la adquisición solo pudo realizarse con los fondos de la "Caja B".

La instrucción practicada permite tener por indiciariamente acreditados los hechos referidos a la recepción, registro, funcionamiento y aplicación de los fondos ajenos al circuito económico legal.

En otro orden de cuestiones, nos remitimos a las páginas nº 46 y siguientes del Auto objeto hoy de impugnación, bajo el epígrafe 3º “Aplicaciones de fondos del Partido Popular ajenos al circuito económico legal para la retribución de parte de los trabajos de remodelación de las distintas plantas de la sede central de la formación política, ubicada en el inmueble sito en la calle Génova Nº 13 de Madrid, ejecutados por la mercantil Unifica Servicios Integrales S.L para el Partido Popular entre 2005 y 2010”.

En la página nº 102 y siguientes de la citada resolución judicial, por parte del Instructor se determina que por parte del Partido Popular, no se presenta declaración por el Impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio de 2008 ni efectuó pago alguno a cuenta por este tributo en dicho ejercicio -presentado ante el AEAT modelo 036 en fecha 27.10.2009 en que solicitaba la baja de la obligación de presentar el Impuesto de Sociedades con efectos de 1.01.2008, como consecuencia de lo regulado en los arts. 10 y 11 de la LO 8/2007, documento firmado por el entonces gerente Cristóbal Páez Vicedo en representación del Partido Popular-, habría dejado de declarar ante la Hacienda Pública el importe del conjunto de las donaciones recibidas por la formación política durante el año 2008, las cuales aparecen anotadas en los registros contables opacos a cargo de D. Luis Bárcenas (y también hasta junio de 2008 de Álvaro De Lapuerta Quintero), sin cumplir con los presupuestos, requisitos y limitaciones, tanto formales como materiales, establecidos en la normativa vigente reguladora de la financiación de Partidos Políticos (LO 8/2007).

A tales efectos, se concluye por el Magistrado Instructor que del total de donaciones presuntamente recibidas y no declaradas en 2008, y sin perjuicio de otras aplicaciones también acreditadas, parte de aquéllas habrían sido destinadas al pago parcial de la cantidad de **888.000 euros** con que fueron retribuidos de forma opaca algunos de los trabajos ejecutados por **UNIFICA** al **PP** al margen de la facturación y contabilidad oficial, procediendo en consecuencia la mayor parte de tales pagos del conjunto de las donaciones contrarias a la legalidad recibidas en el Partido en la referida anualidad, integrando la “**caja B**” de la formación política, de lo que cabría concluir de forma indiciaria que por parte del Partido Popular, habiéndose omitido la presentación de la declaración del Impuesto de Sociedades correspondiente a 2008 que recogiera las referidas donaciones ilegales, se habría dejado de

ingresar ante la Hacienda Pública una cuota de, al menos, **220.167.04 €**, y ello sin perjuicio del eventual incremento de dicha cuota, al alcanzar indiciariamente el total de las donaciones presuntamente recibidas por el Partido en 2008, registradas en los soportes contables opacos y no sujetas por tanto a los criterios de transparencia exigidos, la cuantía de **1.055.000 €**.

En el epígrafe 4º, página nº 103 y siguientes del Auto, que se titula bajo la nomenclatura de “Apoderamiento por parte del Gerente y del Tesorero del Partido Popular de Recursos propios de la Formación Política, integrados en la Caja B del Partido”, el Instructor razona que sobre este hecho ya hubo pronunciamiento judicial mediante auto de 26.11.14 dictado en la Pieza Separada “DP 275-08 -Época I: 1999-2005-”, respecto de los hechos allí seguidos, durante el periodo en que nuestro patrocinado ocupó el cargo de Gerente del Partido Popular, prevaleciendo de las funciones que el mismo le otorgaba, se apoderó de recursos de esta formación aprovechando la estructura opaca a la Hacienda Pública o doble contabilidad creada en ese Partido, al margen de la contabilidad oficial presentada ante el Tribunal de Cuentas.

De este modo, fue objeto de investigación en la referida Pieza Separada, y así se refería en el **auto de 26.11.14** dictado en la misma, la presunta incorporación a su patrimonio de determinados fondos de la formación política que fueron empleados para la suscripción de acciones en la ampliación de capital llevada a cabo por la entidad **LIBERTAD DIGITAL S.A.** en octubre de 2004, y que posteriormente se habrían empleado para el pago parcial derivado de la adquisición de unos inmuebles por el matrimonio Bárcenas-Iglesias a la entidad **NEU 1.500 SL.**, contando para ello con la connivencia del Sr. Lapuerta Quintero en el ejercicio de sus funciones como Tesorero, prevaleciendo de su cargo en la formación política y aprovechándose al efecto de la notoria opacidad que ofrecía la doble estructura contable creada por el **PARTIDO POPULAR**.

SEGUNDA.- VULERACIÓN DEL ARTÍCULO 779.1.1º. PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO PARCIAL SOBRE D. LUIS BÁRCENAS POR LA INEXISTENCIA DEL DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA QUE SE LE IMPUTA.

Por esta representación procesal se considera que la indicada resolución judicial no es ajustada a derecho, dicho sea con los debidos respetos y en términos de defensa, y perjudicial para los intereses del hoy imputado, por lo que el Magistrado Instructor debió acordar el sobreseimiento y archivo de la causa, al menos parcialmente sobre la persona de mi representado.

A día de hoy bien puede decirse que tras un análisis descriptivo y analítico de las diligencias de instrucción que se han practicado en el presente procedimiento judicial en modo alguno ha quedado acreditado los hechos objeto de investigación judicial y menos aún que estos pudieran ser constitutivos de un presunto delito contra la Hacienda Pública y de apropiación indebida.

Es precisamente, del resultado del conjunto de diligencias practicadas a lo largo de la instrucción judicial, lo que no permite racionalmente concluir la existencia de sólidos y fundados indicios que determine cualquier grado de participación, colaboración o cooperación de los hechos que se imputan a nuestro patrocinado teniendo en cuenta para ello las propias declaraciones del imputado, de los testigos que han declarado en las presentes diligencias judiciales, y de la extensa documental que obra en los presentes autos junto con los dictámenes periciales emitidos por la Unidad de auxilio judicial de la Intervención General de la Administración del Estado y de la AEAT-ONIF.

No existe durante toda la fase de instrucción que se ha llevado a cabo por el Magistrado instructor ninguna diligencia de prueba que así lo determine o en su caso lo acredite en relación al conjunto de donaciones presuntamente recibidas por parte de D. Luis Bárcenas y D. Álvaro De Lapuerta para el Partido Popular, en las fechas y cuantías descritas en los Antecedentes, y a la aplicación de las mismas a las diferentes salidas dinerarias procedentes del sistema de contabilidad paralela o "caja B" de la formación política referido en la presente resolución, que en modo alguno constata la presunta comisión de los hechos que alcanzan los presupuestos típicos de las infracciones penales que se le imputan.

- **Delito contra la Hacienda Pública, ex art. 31 CP vigente al tiempo de comisión de los hechos, a quien actuara como administrador o responsable legal de la formación política.**

En las páginas nº 141 a 148 del precitado Auto, por parte del Magistrado Instructor se razona por lo que respecta al régimen de tributación de las donaciones recibidas, que de todo lo actuado se infiere, en plano indiciario, la posible responsabilidad del Partido Popular por no haber presentado declaración por el Impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio 2008, recogiendo el conjunto de donaciones recibidas en dicha anualidad anotadas en la contabilidad paralela e integrando la "Caja B" de la formación, sin que las mismas cumplieran por ello con los presupuestos, requisitos y limitaciones, tanto formales como materiales,

establecidos en la normativa vigente reguladora de la financiación de los Partidos Políticos (LO 8/2007), careciendo las aportaciones privadas recibidas de la consideración de rentas exentas por no haber cumplido con el criterio de transparencia legalmente marcado, y habiéndose destinado a los pagos fiscalmente opacos y ajenos a la contabilidad oficial remitida por el Partido al Tribunal de Cuentas que han sido indiciariamente acreditados -en los términos concretados en el Antecedente de Hecho Duodécimo-.

A tales efectos, se concluye que viniendo obligados los Partidos Políticos a presentar y suscribir declaración por el Impuesto sobre Sociedades con relación a las rentas no exentas, la falta de presentación y suscripción de la referida declaración por el PP en relación al IS de 2008 por las donaciones contrarias a la Ley presuntamente recibidas en dicho ejercicio, eventualmente habría determinado la omisión de ingresar una cuota por encima del umbral de 120.000 euros previsto en el artículo 305 CP, y en consecuencia la comisión de un delito contra la Hacienda Pública, imputable, ex art. 31 CP vigente al tiempo de comisión de los hechos, a quien actuara como administrador o responsable legal de la formación política, habiendo revelado las diligencias practicadas en tal sentido que tal condición pudiere ser atribuida en el momento de suceder los hechos a los imputados D. Luis Bárcenas Gutiérrez y D. Cristóbal Páez Vicedo, cooperando parcialmente en su comisión -al ejercer como Tesorero del Partido hasta junio de 2008- el imputado D. Álvaro De Lapuerta Quintero.

Estas conclusiones son diametralmente opuestas a las establecidas por los funcionarios pertenecientes al Departamento de Inspección Financiera y Tributaria, Oficina Nacional de Investigación del Fraude de la Agencia Tributaria quienes en sus distintos informes obrantes en la causa judicial:

Folio nº 5948-25.09.13 - Informe preliminar AEAT.

Folio nº 12428 - 29.05.14 - Informe preliminar de Avance AEAT.

Folio nº 14026 - 17.10.14 - Informe de avance AEAT (plantas Baja, 6ª y 7ª de la sede central del PP y aspectos adicionales).

Folio nº 17314 - 02.02.15 - Informe definitivo AEAT.

Folio nº 17604 - 11.02.15 - Acta declaración peritos AEAT.

A tales efectos, **cabe concluir:**

1. Los criterios establecidos por la Unidad de Auxilio judicial de la AEAT son totalmente distintos de los expuestos y razonados por el Magistrado Instructor siendo favorables a la apreciación de la exención respecto de las presuntas donaciones que habrían sido recibidas por el PP durante 2008 y que aparecen consignadas en la contabilidad paralela del Partido Popular.
2. Las conclusiones a las que se llega por parte de los funcionarios de la AEAT se predicen del obligado tributario Partido Popular y son absolutamente contrarias al criterio utilizado en este caso por el Magistrado Instructor.
3. Los cálculos han sido realizados por uno de los miembros del auxilio judicial que, de entre las distintas alternativas sobre el tratamiento de los ingresos, ha plasmado la que ha considerado más acorde a los criterios que el Juzgado ha establecido en su Auto como de aplicación obligatoria.
4. En dicho informe, en aplicación de los criterios establecidos en el Auto judicial, se ha descartado la deducción de cualquier gasto de forma que, tal como se dijo en el informe de auxilio judicial de fecha 17 de octubre de 2014, "la base imponible" **así determinada resulta irreal y contraria al principio de verdad material, y contrario al criterio sostenido de forma repetida por la Agencia Tributaria.**
5. Dificilmente puede sostenerse la existencia de ilícito penal cuando la AEAT sostiene que no existe infracción en materia tributaria y por ende no existe cuota tributaria defraudada.
6. Nuestro patrocinado no tiene la condición ni actuó en ningún momento como administrador o responsable legal de la formación política.
7. Los administradores o legales representantes del Partido Popular son aquellos en los que el Congreso Nacional del Partido Popular otorga los poderes generales y habilitaciones especiales con carácter indistinto y solidario, con las más amplias competencias para la administración, disposición y representación de los bienes e intereses del Partido y para la comparecencia con plenas facultades ante todos los organismos de la Administración Pública.
8. El Sr. Bárcenas no fue responsable ni lo ha sido nunca de la elaboración y conformación de las liquidaciones practicadas por el PP ante la Agencia Tributaria.

9. Los criterios jurídico tributarios establecidos por el PP recaen en otros sujetos intervinientes y no en la figura del Gerente y Tesorero.

TERCERA.- VULERACIÓN DEL ARTÍCULO 779.1.1º. PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO PARCIAL SOBRE D. LUIS BÁRCENAS POR LA INEXISTENCIA DEL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA QUE SE LE IMPUTA.

La presente pieza separada, procedente de las Diligencias Previas 275/2008 seguidas por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 fueron incoadas de forma individual en virtud de Auto de 7 de marzo de 2013, con ocasión del informe que da nombre a las presentes diligencias, Informe 22.510 UDEF –BLA, con ocasión de una información publicada en el diario EL PAIS sobre la posible existencia de una Contabilidad B en el partido popular e incorporada a las actuaciones principales en virtud de escrito de una de las acusaciones populares personadas en la causa.

Con posterioridad, y en el marco de las diligencias principales 275/2008, se acordó en virtud de Auto de 29 de julio de 2014 la incoación de pieza separada denominada Época I, por la posible comisión de diversos delitos, haciéndose constar en el referido auto con ocasión de la significación de dicha pieza y su repercusión respecto de los delitos atribuidos a los imputados en las distintas piezas así como de la pieza principal que:

“Por su parte, Luis Bárcenas Gutiérrez y Álvaro de Lapuerta Quintero no perderían la condición de imputados en la Pieza Separada “Informe UDEF-BLA Nº 22.510/13” respecto de los hechos a que se refiere la misma distintos de los se integrarían en la Pieza cuya formación se solicita y que se relatarán en el presente escrito.” (la negrita es nuestra).

La fragmentación de la causa en distintas piezas separadas ha provocado una distorsión, dando lugar a una doble imputación de lo que podría considerarse un único hecho y que estaría configurado bajo el criterio de unidad de acción, pues la adquisición de acciones de Libertad Digital habría sido instada por el dominus (el partido popular), queriendo que la misma operación se llevara a cabo ocultando su verdadera titularidad y por lo tanto, llevando a cabo la adquisición de acciones bajo el nombre de terceras personas.

Así, el Auto de incoación de la pieza separada Época I hace mención expresa a unas posibles apropiaciones indebidas del Sr. Bárcenas entre las que se encuentra la relacionada con la adquisición de acciones de Libertad digital:

“en el año 2005, prevaliéndose de las mismas circunstancias y, especialmente, del secreto y ocultamiento de la doble contabilidad instaurada en la formación política, el imputado habría dispuesto de 149.600 € de los que habría destinado, de conformidad con su esposa, Rosalía Iglesias Villar, 149.000 a pagar parcialmente unos inmuebles adquiridos por el matrimonio Bárcenas-Iglesias a la entidad NEU 1.500 SL”

“En esta ocasión, el posible apoderamiento de los fondos del PARTIDO POPULAR indiciariamente no declarados a la Hacienda Pública se habría producido con motivo de la compra de acciones de LIBERTAD DIGITAL SA **presuntamente decidida en el seno de la formación política con el fin de colaborar con esa sociedad ocultando la identidad del verdadero aportante de los fondos.**” (El subrayado y la negrita es nuestra).

Conforme a esta tesis de imputación, resulta irrelevante que se adquirieran 100 o 1000 participaciones de la sociedad Libertad Digital ni que la adquisición se realizara bajo el nombre de los Sres. Bárcenas, Lapuerta o cualesquiera otros, pues las participaciones, bajo titularidad encubierta serían en realidad titularidad del partido político, al haberse decidido así en el seno del partido y, siendo una única decisión la que acuerda las adquisiciones, no puede generarse la ficción de considerar cometidos tantos delitos de apropiación como acciones adquiridas o como dueños nominales tuvieran las mismas. Ergo, imputado y acusado mi representado por apropiación indebida en la pieza Época I por la adquisición de acciones de Libertad Digital colocadas nominalmente a nombre de su esposa, no podría ser imputado de nuevo el Sr. Bárcenas por la compra de acciones que nominalmente se adquirieron por el Sr. Lapuerta ni por el hecho de entregar el dinero para dicha adquisición formal.

Insistimos que, si la adquisición de las acciones a nombre de terceros, fue ordenada y conocida por el dueño real, no hay ilícito alguno en la adquisición, ni por tanto en la entrega del dinero realidad a tal fin, acción por la que se atribuye responsabilidad penal a mi representado, que habría entregado dinero de la denominada “Caja B” del Partido Popular al Sr. Lapuerta para adquirir las participaciones.

Cuestión distinta es que, posteriormente, los adquirentes de las participaciones hubieran transmitido las acciones que nominalmente constaban a su nombre, sin reintegrar su valor al legítimo dueño (el partido Popular), y sin que este lo supiera o consintiera, lo que trasladaría la comisión del presunto ilícito al momento de la no reintegración del precio obtenido con la venta de las acciones al Partido.

Tal parece ser el objeto del proceso en la pieza Época I, pues así señala:

“La única de esas operaciones a la que se extendería la Pieza Separada cuya incoación se solicita en este escrito, sería la referida a Rosalía Iglesias. Ésta imputada se habría prestado a realizar la operación anteriormente descrita suscribiendo en su propio nombre, el 29.10.2004, 1.360 acciones de LIBERTAD DIGITAL SA con 149.600 € de la presunta “Caja B” del PARTIDO POPULAR. Dichas acciones se habrían vendido el 15.3.2005 al fallecido Francisco Yáñez Román por un importe de 149.600 € sin que se reintegrara el importe a quien aparece indiciariamente como su propietario, el PARTIDO POPULAR.”

Ahora bien, la no restitución del precio de las acciones al Partido Popular, sería una decisión propia del titular que las transmite, que en la presente pieza sería el Sr. Lapuerta, siendo la transmisión un acto entre él y los terceros adquirentes, es decir, un acto en el que no intervino ni sobre el que tuvo conocimiento mi representado, el Sr. Bárcenas. Por lo tanto no es posible atribuirle ninguna participación en el supuesto ilícito, ni siquiera bajo la hipótesis de no haber requerido al Sr. Lapuerta su devolución ya que D. Luis Bárcenas:

- 1.- No ordenó la adquisición de las acciones.
 - 2.- No ordenó ni dio instrucciones ni fue informado de la venta de las acciones nominativas del Sr. Lapuerta.
 - 3.- No era concededor de su transmisión, ni de las condiciones de la misma.
 - 4.- No era el legitimado para reclamar la devolución al Sr. Lapuerta. El único legitimado para hacerlo era el Partido Popular, que a día de hoy sigue sin haber reclamado al Sr. Lapuerta cantidad alguna. Esto nos lleva a pensar:
- Que o bien el Sr Lapuerta realizó esta restitución (como hizo el Sr. Bárcenas respecto del importe de las acciones adquiridas a nombre de su esposa),

- o bien le fueron condonadas, compensadas o gratificadas, cuestión que insistimos mi representado no ha tenido posibilidad de conocer.

5.- La no reclamación de la devolución no constituye ningún ilícito como lo prueba el hecho de que a día de hoy el Sr. Lapuerta sigue sin haber sido requerido por el Partido Popular a devolver el dinero obtenido con la venta de las participaciones, tal y como ha venido señalando insistentemente la defensa de este último.

De lo anterior se colige que no es posible atribuir a mi representado ninguna acción ilícita en la presente pieza pues:

- a) O bien nos encontramos ante un único hecho que se concretaría en la adquisición de acciones de Libertad Digital bajo personas supuestas, en cuyo caso habría una única acción sobre la cual ya se habría efectuado acusación y no sería posible la transformación de la presente pieza para un doble enjuiciamiento sin infringir el principio non bis in idem (amén de que estaríamos ante un delito imposible pues no habría nunca apropiación ilícita cuando media el consentimiento del titular).
- b) O bien nos hallamos ante distintas acciones de no restitución por la que cada titular sería responsable exclusivamente de su propio acto, pues es el titular el único que decide la venta, conoce sus condiciones, y decide, una vez cobrado el precio, no devolverlo. En tal supuesto, atribuir una participación ilícita al Sr. Bárcenas sobre la no restitución del precio de las acciones por el Sr. Lapuerta, exigiría que aquel hubiera conocido el acto posterior de la venta y las condiciones de la misma (entre ellas el precio, adquirente, fecha de la transmisión...); el momento en el que el Sr. Lapuerta percibió el dinero; la no devolución del mismo por cualquier vía; las relaciones y pactos personales entre el titular formal de las acciones y su dueño por la que el precio de las acciones no fuera objeto de gratificación, compensación o condonación; La devolución efectiva por otras vías (como el ingreso en las cuentas oficiales).

En su virtud,

AL JUZGADO SUPLENTE; Que tenga por presentado el presente escrito, junto con sus copias, se sirva admitirlo y se tenga por interpuesto **RECURSO DE REFORMA** contra el **Auto dictado en fecha 23 de marzo de los corrientes**, y tras los trámites legales oportunos, dicte resolución reformando la resolución recurrida, y **acordando el sobreseimiento total y en su defecto**

parcial y archivo de la presente causa sobre mi representado D. Luis Bárcenas Gutiérrez, conforme a lo dispuesto en el artículo 779.1.1º de la LECr, por no ser los hechos que se le atribuyen constitutivos de ilícito penal.

Es justicia que pido en Madrid, a 26 de marzo de 2015.

Ldo. Francisco Maroto Granados Proc. Jose Fernando Lozano Moreno

Ldo. Joaquín Ruiz de Infante Abella